

dustrias sin vitalidad, sin raíces en su suelo, en lugar de dejarlos concentrarse útilmente en las industrias naturales del país, y el escollo de la política de engrandecimiento, que malgasta la mejor parte de las rentas públicas para adquirir territorios de los que nada tiene que hacer, cuya posesión le es más bien perjudicial que útil, y que la impele á diseminar sus fuerzas productivas, cuando su interés bien entendido le imponía el deber de reconcentrarlas. Estos dos escollos, desgraciadamente para él, el gobierno ruso no ha sabido evitarlos.

La parte ilustrada del pueblo ruso no se equivoca en esta parte, sin embargo. Hartas veces ha manifestado su oposición á la política de engrandecimiento de su gobierno. Así es, que en la época de la revolución polaca uno de los periódicos más influyentes de San Petersburgo, *el Inválido ruso*, fuerte con el apoyo de esta parte ilustrada de la nación, no temió sostener esta atrevida tesis: *la Rusia no tiene interés alguno en esclavizar la Polonia*. La conquista de Constantinopla es en Rusia mucho menos popular de lo que quiere suponerse. Véase sobre este punto algunas citas curiosas y significativas, que tomamos de los notables *Estudios sobre la Rusia de Mr. el baron Augusto de Haxthausen*:

«Hay, bien que solo más allá del Neva, una *jóven Rusia*, dice Mr. de Haxthausen, que sueña con una monarquía universal slava, en la restauración de un imperio greco-slavo en Bizancio (la ciudad de los Czares en ruso); pero el ideal de esta jóven Rusia no ha penetrado más en el pueblo ruso, que el de la *jóven Europa* y de la *jóven Alemania*, en la capa inferior de las naciones que les han dado nacimiento.»

«Si el pueblo ruso piensa en Constantinopla, es en un sentido religioso. Mas así y todo son instintos vagos, faltos de consistencia y que no pueden nunca obrar sobre el pensamiento del gobierno.»

»En Moscú he tenido ocasión de comunicar á jóvenes rusos las observaciones que anteceden. Les he dicho que estaba admirado del espíritu esencialmente pacífico que parecía animar al pueblo. Tuvo que reconocerse, aunque de mala gana, que tenía razón. Una oda del jóven ChamiKoff, poeta, y de los más aventajados, espresa con cierta resignación, aunque procurando atemperarla con un movimiento que no carece de cierto heroísmo ditirámico, esta ausencia de

sentimientos belicosos en el pueblo ruso. Hemos procurado conservar algunos rasgos en la siguiente traducción:

»El adúlador, esclama: valor, ánimo, ó pueblo de la frente coronada, de la espada invencible, tú que dispones de la mitad del universo.

»No más fronteras á tu imperio. La fortuna obedece á un signo de tu mano. El mundo te pertenece y acude esclavizado á postrarse ante tu magestad.

»La stepa se dilata en fecundos campos; tus montañas elevan en los aires sus cabezas cubiertas de árboles, y tus ríos semejan al Océano. ¡Oh patria mía, depon tu orgullo, no escuches á los adúladores!

»Y aun cuando tus ríos arrastrasen ondas como el Océano, y aun cuando tus montañas brotasen rubís y esmeraldas, y aun cuando siete mares te aportasen su tributo.

«Aun cuando pueblos enteros bajasen los ojos ante tu brillante onnipotencia, depon tu soberbia y no escuches á los adúladores.

«Roma fué más poderosa, y más invencibles los mongoles. ¿Dónde está Roma, y que se han hecho los Mongoles?

«Mas alta es tu misión, más santa; el sacrificio y el amor, la fé y la fraternidad.» (1).

Se vé pues que continuando, con la ayuda de los procedimientos maquiavélicos que hemos reseñado, su política de engrandecimiento territorial, invadiendo, con menosprecio de los tratados, los principados del Danubio, el Czar no obra de acuerdo con el interés bien entendido de su imperio, sin que tenga por excusa siquiera la presión irresistible de la opinión. Como nuestros socialistas de 1848, persigue, apoyándose en el ignorante fanatismo de las masas, una «utopía» falaz, una utopía cuya realización perjudicaría á los mismos cuyos intereses intenta favorecer. Como nuestros socialistas, en fin, no teme comprometer la paz pública, esponer el mundo civilizado á todos los males de una conflagración general, para realizar esta utopía, fruto de la ignorancia y del orgullo.

Veamos qué conducta tenían interés en seguir las naciones civilizadas de Europa, en presencia de esta utopía, que amenazaba con un socialismo coronado. (Se continuará.)

(1) Estudios acerca de la situación interior, vida nacional é instituciones rurales de la Rusia, por el Barón Aug. de Haxthausen, tomo II, pág. 237.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL ORDEN.

Gaceta de 25 de mayo de 1854.

Excmo. Sr.: A fin de evitar y resolver las dudas que suelen suscitarse con motivo de la aplicacion de varias disposiciones vigentes sobre la competencia de los administradores de contribuciones y de los secretarios de los gobiernos de provincia en el despacho de los negocios públicos durante la ausencia de los gobernadores de su capital respectiva, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar:

1.º Que cuando los gobernadores salgan á visitar sus provincias, autorizados competentemente, se encargue el vicepresidente del Consejo provincial del despacho de los negocios en la administracion civil, y el administrador de contribuciones de los de la económica.

2.º Que estos funcionarios despachen respectivamente todos aquellos asuntos que á su juicio exijan pronta resolucion, suspendiendo la de aquellos que no tengan igual carácter.

3.º Que cuando el gobernador de la provincia se ausente de la capital por cualquiera otro motivo del servicio público, pero sin que haya necesitado obtener del gobierno autorizacion prévia, firme y despache de orden de su inmediato jefe el secretario, segun lo prevenido en la real orden de 2 de noviembre de 1846, sin que por ello se entienda que obra como gobernador interino.

4.º Que queden derogadas la real instruccion de 23 de mayo de 1845 y las reales órdenes de 2 de noviembre de 1846, 19 de julio de 1850 y 22 de mayo de 1851 en cuanto se opongan á lo dispuesto en la presente.

De real orden lo digo á V. E. para su cumplimiento y fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1854.—San Luis.—Sr. ministro de....

REAL DECRETO.

Gaceta de 28 de mayo de 1854.

En consideracion á lo que me ha espuesto el presidente del Consejo de Ministros, de acuerdo del mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al ministerio de Hacienda un crédito de 8,000 rs., por suplemento á la parte undécima, capítulo 20, artículo único del presupuesto vigente para atender en todo este año al pago de los gastos de material de la fiscalía del tribunal supremo de justicia, en la parte relativa á la administracion de esta en los ramos de Hacienda.

Art. 2.º El gobierno dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion, conforme á lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 20 de febrero de 1850.

Dado en Palacio á veinte y uno de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 31 de mayo de 1854.)

No habiéndose dispuesto por el ministerio de Marina del crédito supletorio de 3.930,000 rs. vn. que le fué concedido en 5 de diciembre del año anterior, y debiendo atenderse con esta cantidad al pago de las maderas de construccion que se hallan contratadas, en vista de las razones que me ha espuesto mi ministro de Marina, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º Queda autorizado el ministro de Marina pa-

ra disponer durante el presente año del crédito de 3.930,000 reales vellon, que con cargo al capítulo 10 de la seccion 8.º del presupuesto de dicho ministerio, le fué concedido por mi real decreto de 5 de diciembre de 1853 para atender al pago de las maderas de construccion contratadas.

Art. 2.º De esta disposicion el gobierno dará cuenta oportunamente á las Córtes.

Dado en Palacio á quince de marzo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de Ministros, Luis José Sartorius.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 28 de mayo de 1854.)

Conformándome con las razones que me ha espuesto el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º A ningun procesado se recibirá confesion con cargos, sin perjuicio de que se le puedan recibir cuantas declaraciones estime el juez conveniente.

Art. 2.º En las causas contra reos ausentes no se ratificarán en el término de prueba los testigos del sumario, sino cuando lo soliciten el ministerio fiscal ó el acusador particular.

Art. 3.º Fallada en primera instancia una causa en rebeldia, y remitida en consulta á la audiencia territorial, la sala á quien corresponda, omitiendo la formacion de apuntamiento, la pasará al fiscal para que emita su dictámen por escrito, y si no se creyere necesaria la ampliacion del sumario, se dictará sentencia, prévia citacion para vista, en cuyo acto hará el relator relacion verbal del proceso.

Art. 4.º En los procesos que se sustancian con arreglo á la ley de 17 de abril de 1824, no se acordarán por los jueces, para el acto del juicio público, otras ratificaciones de testigos del sumario que las que pidan las partes espresamente.

Art. 5.º Remitidas por el juez de primera instancia al tribunal superior las causas á que se refiere la regla 38 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, la sala á que correspondan las pasará al fiscal para que emita su dictámen por escrito; y sin mas trámites ni formacion de apuntamiento por el relator, prévia citacion de las partes, se procederá á la vista, en la cual hará aquel funcionario relacion verbal del proceso.

Art. 6.º El ministerio fiscal podrá hacer su acusacion por escrito en las causas de vagos en segunda instancia, sin necesidad de asistir á estrados.

Art. 7.º Cuando se dude si los procesados son ó no pobres, exigirá el juez al alcalde del domicilio una certificacion en que, bajo su responsabilidad, conste dicho estremo. Sin embargo, podrán practicarse á instancia fiscal ó de parte las diligencias que con este objeto crean pertinentes los tribunales.

Art. 8.º Declarado pobre un litigante en primera instancia, seguirá disfrutando del beneficio que la ley le concede, sin mas justificacion, en todas las ulteriores instancias, á menos que la parte contraria, el ministerio fiscal ó el administrador de rentas hicieren oposicion por haber mejorado aquel de fortuna.

9.º En las causas criminales no harán las partes en sus escritos juramento alguno.

Art. 10. Los eshortos que se despachen de oficio se dirigirán y devolverán por conducto del promotor fiscal ó fiscal del juzgado ó tribunal donde deban diligenciarse. Los promotores fiscales y los fiscales de S. M. llevarán un libro en que anoten su recibo y devolucion é interpondrán su ministerio cuantas veces sea necesario para activar su curso.

Art. 11. La semana en que se haga visita general de cárceles, según lo dispuesto en el art. 17 del reglamento provisional para la administración de justicia, se omitirá la ordinaria del sábado.

Art. 12. Los jueces de primera instancia dejarán de remitir á las audiencias al fin de cada año las listas de las causas principiadas y fenecidas durante él; pero continuarán formando con la mayor exactitud y bajo su responsabilidad los estados mensuales que remitirán á los espresados tribunales, donde se conservarán enlegajados con el orden y clasificación convenientes.

Art. 13. Los escribanos de cámara no darán á los fiscales mas copias de las providencias que se les notifiquen que las prevenidas en el art. 90 de las ordenanzas de las audiencias.

Art. 14. Los escribanos de cámara remitirán tan solamente á las oficinas de Hacienda al fin del año un estado del papel de oficio y pobres reintegrado, según el real decreto de 8 de agosto de 1851; con espresion de las causas y juzgados á que pertenece el reintegro.

Dado en Palacio á veinte y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

REAL DECRETO.

(Gaceta de 30 de mayo de 1854.)

Tomando en consideracion las razones que me ha espuestas el ministro de Gracia y Justicia, vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Las salas de gobierno del tribunal supremo de justicia y de las reales audiencias, remitirán al gobierno para su aprobacion en el mes de octubre de cada año una lista de los que hayan de suplir á los magistrados el año siguiente en casos de vacante, de impedimento ó ausencia del propietario.

Art. 2.º Contendrá la lista de suplentes la tercera parte del número de individuos del tribunal que han de ser suplidos.

Art. 3.º Las listas de suplentes se compondrán:

Primero. De magistrados jubilados, aptos, de la categoría correspondiente,

Segundo. De los magistrados cesantes de igual categoría que perciban sueldo del Tesoro.

Tercero. De los que no le perciban, prefiriendo en estas dos clases á los que no ejerzan la profesion de abogado.

A falta de las clases antedichas, para suplir á los magistrados del tribunal supremo, comprenderá su lista magistrados jubilados ó cesantes de la audiencia de Madrid, según el orden que queda establecido.

Cuarto. De abogados que el tribunal juzgue dignos de este honor, dando igual preferencia á los que no ejerzan la profesion.

Art. 4.º Los suplentes entrarán á ejercer su cargo por turno, y según el orden sucesivo en que estuvieren en la lista; á no ser que el mejor servicio exija otra cosa á juicio del presidente ó regente del tribunal.

Art. 5.º Las salas de gobierno de las audiencias remitirán al ministerio de Gracia y Justicia en las épocas determinadas en el art. 1.º, con el fin en él espresado, otra lista de los que hayan de suplir á los jueces de primera instancia del territorio en casos de vacante del juzgado, impedimento ó ausencia del propietario.

Esta lista contendrá en el número que las mismas salas estimen suficiente

Primero. Jueces de primera instancia jubilados.

Segundo. Jueces cesantes que perciban sueldo del erario.

Tercero. Abogados de marcada reputacion.

Art. 6.º Las salas de gobierno designarán entre los comprendidos en la lista el suplente que haya de ejercer este cargo en los casos prevenidos en el artículo anterior.

Si se imposibilitaren para verificarlo todos los comprendidos en la lista por excusa ó impedimento, la sala de gobierno de la audiencia nombrará inmediatamente al abogado que fuere de su confianza, y entre tanto desempeñarán la jurisdiccion el alcalde ó teniente de alcalde que sea letrado de la capital del partido por el orden de su numeracion: y si ninguno fuere letrado, el abogado mas antiguo de la misma capital, según la fecha de su título.

Art. 7.º Los suplentes de magistrados y jueces, mientras sustituyan personalmente á alguno de estos funcionarios, percibirán la mitad del sueldo correspondiente al magistrado ó juez á quien suplan, y les será de abono para cesantías y jubilaciones todo el tiempo que dure su nombramiento.

Siempre que en lo sucesivo se conceda licencia á los funcionarios del ministerio judicial y fiscal, será llamado el sustituto que deba reemplazarle.

Art. 8.º Los regentes de las Audiencias podrán valerse de los suplentes por el orden espresado en el art. 3.º para que auxilien á las salas de justicia en los casos que estimen necesarios; pero no tendrán derecho por este servicio al sueldo de que se habla en el artículo anterior.

Art. 9.º Los suplentes de jueces de primera instancia no cobrarán honorarios por ningun concepto. Percibirán únicamente el medio sueldo señalado en el art. 7.º; de cuya remuneracion disfrutará igualmente el alcalde ó abogado que ejercieren la jurisdiccion en el caso prevenido en el artículo 6.º

Art. 10. El celo, exactitud é inteligencia que desplieguen los suplentes en el desempeño de su cargo, serán considerados como un mérito distinguido y especial recomendacion en su carrera.

Artículo transitorio. Para que puedan tener la oportuna aplicacion en lo que resta de año las disposiciones contenidas en este real decreto, las salas de gobierno remitirán al ministerio de Gracia y Justicia las listas de que tratan los arts. 1.º y 5.º dentro del mes de junio inmediato.

Dado en Palacio á veinte y seis de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Jacinto Félix Domenech.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Gaceta del 27 de mayo 1854.

Ilmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha enterado del resultado que ofrece el expediente instruido por consecuencia de la detencion verificada por la administracion de derechos de puertas y aduanas de esta corte de un frasco de hierro, conteniendo 3 arrobas y 15 libras de azogue por haberse presentado al despacho sin la debida documentacion. En su vista, considerando la urgente necesidad que existe, tanto en beneficio del servicio público, como con el fin de evitar dudas y perjuicios á los conductores, de adoptar una medida que, cortando abusos, establezca una marcha fija y segura en las expediciones del género de que se trata; S. M., de conformidad con lo espuesto por esa direccion general y por las de casas de moneda, minas y fincas del Estado, ha tenido á bien resolver que para circular libremente por el reino el azogue procedente de las minas del Estado y de particulares, debe ir acompañado de la correspondiente guia, según así se halla prescrito en el real decreto de 21 de mayo del año próximo pasado.

De real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2

de mayo de 1854.—Domenech.—Señor director general de aduanas y aranceles.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del 30 de mayo de 1854.)

REAL ORDEN.

Elmo. Sr.: Vista una esposicion elevada por la junta sindical del colegio de agentes de cambios y de la Bolsa de esta corte, en solicitud de que puedan estenderse en papel comun, ó cuando mas en el del sello 4.º, las pólizas de Bolsa, con el fin de evitar compras y ventas sigilosas de efectos públicos, á que podria dar lugar el derecho establecido en los arts. 40 y 41 del real decreto de 8 de agosto de 1834, por ser necesarias seis pólizas para cada operacion, segun el real decreto de 8 de febrero último, y citando el ejemplo de varios paises extranjeros donde no se exige timbre sobre esta clase de transacciones:

Visto el informe emitido acerca del asunto por las secciones de Hacienda y de Fomento del Consejo Real, en el que, teniendo en cuenta las razones alegadas por la junta sindical y la de que cuando se publicó la legislacion vigente de papel sellado no estaban permitidas las operaciones á plazo, opinan que las pólizas de Bolsa se estiendan en papel comun:

Visto el dictámen de la direccion general de lo contencioso de Hacienda pública, conforme con el de las referidas secciones, y en el que se propone el uso del papel de reintegro para los casos en que hayan de presentarse las pólizas en juicio, como medio mas eficaz de impedir las operaciones no autorizadas por la ley:

Visto el parecer de esa direccion general, de acuerdo en un todo con el de la de lo contencioso:

Y considerando que autorizado el gobierno por la ley de 24 de enero de 1831 para plantear los presupuestos sometidos al examen de las Cortes, lo fué implícitamente para reformar la legislacion de la renta del papel sellado, segun se espresaba en el art. 6.º del proyecto de ley con que fueron presentados, cuya facultad es estensiva á modificar lo que se dispuso de sus resultas; S. M. la Reina ha tenido á bien mandar que las pólizas de Bolsa se estiendan en papel comun; pero que en el caso de presentarse en juicio se acompañe el papel de reintegro que corresponda segun la legislacion vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de mayo de 1854.—Domenech.—Señor director general de Rentas Estancadas.

JURISPRUDENCIA CIVIL.

¿Los fraudes cometidos por los paisanos en la presentacion de prófugos y sustitutos para el reemplazo del ejército, son de la competencia de los tribunales militares?—No.

(Gaceta de 30 de mayo de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y el de la capitania general de Andalucía sobre el conocimiento de la causa que en este último se sigue contra los autores y cómplices del fraude cometido en la presentacion del prófugo Domingo Vidal Romero, de los cuales resulta que en el reemplazo del ejército del año de 1849, con el objeto de li-

bertar del servicio al quinto José Rodriguez que habia ingresado en caja, se aprehendió y presentó en nombre del mismo á Domingo Vidal Romero, haciéndole aparecer como prófugo sin serlo:

Que declarado inútil Vidal Romero sin que su aprehension pudiese aprovechar al Rodriguez, y habiendo este cubierto su plaza por medio de sustituto, se procedió por el juzgado militar contra el mismo Domingo Vidal Romero y cómplices por el indicado fraude, en cuyo estado el juzgado ordinario, fundándose en que se trata de un delito comun y en que los presuntos reos, paisanos todos, están sujetos á su jurisdiccion, ofició á aquel para que se inhibiese del conocimiento de dicha causa y se la remitiese para proceder en ella con arreglo á derecho, á cuyo requerimiento no se accedió por la jurisdiccion militar, sosteniendo que en este caso es de aquellos en que segun el espíritu de las leyes el fuero de guerra ejerce jurisdiccion estensiva por ser análogo á los en que se contribuye á la desercion, ó se incita á la rebelion á algun súbdito militar, y que causan desafuero por la sola consideracion de que tienden á disminuir la fuerza ó la disciplina del ejército:

Vistos:

Considerando que el delito que se persigue en estas actuaciones no es de los comprendidos en el art. 409, título diez, tratado octavo de las reales ordenanzas, en el que espesífica y determinadamente se enumeran los delitos militares que pueden cometerse en los casos del alistamiento para el ejército:

Declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde á la jurisdiccion ordinaria: en su virtud remítanse todas las actuaciones al juez de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla para lo que proceda conforme á derecho; y mandamos se saque copia certificada de esta resolucion y se remita á la redaccion de la Gaceta del gobierno para su insercion en la misma. Así lo proveyeron y rubricaron los Sres. de la Sala primera del Tribunal Supremo de Justicia, marqués de Gerona, Presidente; Morejon, Carramolino, Cotera y Roncali, en Madrid á 27 de mayo de 1854.—Hay cinco rúbricas.—Licenciado, Elgarresta.

Es copia de su original de que certifico.

Madrid 29 de mayo de 1854.—José Calatrabeño.

JURISPRUDENCIA ADMINISTRATIVA.

¿Compete á los tribunales administrativos conocer por la via contenciosa de las cuestiones que se susciten sobre denuncia por abandono de minas cuyos expedientes de concesion no estén ultimados, ni en las cuales haya recaído aun la resolucion definitiva que las concede?—No.

(Gaceta del 26 de mayo 1854.)

REAL DECRETO.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion de la monarquía española reina de las Españas: Al gobernador y consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en mi Consejo Real pende en grado de apelacion entre partes, de la una el licenciado D. Trinidad Sicilia Meca, en representacion y defensa de la sociedad minera titulada «La Constancia», apelante, y de la otra mi fiscal en representacion de la administracion del Estado, apelada, sobre que se confirme ó revoque la sentencia dic-

tada en 25 de agosto de 1852 por el consejo provincial de Murcia, en la cual se declaró válido y subsistente el decreto de caducidad de la mina «Plata» expedido por el gobernador de la provincia en 8 de marzo de dicho año:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, instruido ante el gobernador de la provincia de Murcia, del que resulta que en 22 de julio de 1851 presentó un escrito D. Pedro Sanchez expresando que la mina «Plata», cuya situacion y linderos consignó, de que era concesionaria la sociedad minera titulada «Constancia» se hallaba abandonada y sin haberse trabajado por mas tiempo del permitido por la ley, y por tanto comprendida en el caso tercero, artículo 24 de la misma, y pidiendo en consecuencia que el gobernador declare la caducidad de la concesion de la expresada mina:

Que notificado el denunciante en 3 de octubre siguiente al representante de la sociedad «Constancia», presentó en 8 del mismo mes escrito oponiéndose, y pidiendo que se declare improcedente:

Que D. Juan Antonio Abellan, subrogado en los derechos del denunciante, recurrió nuevamente al gobernador pidiendo en escrito de 9 de enero de 1852 que se declarase la caducidad de la mina en cuestion á la mayor brevedad, en atencion á ser cierto el hecho de abandono segun una informacion que acompañaba y á que la sociedad concesionaria seguia los trabajos de explotacion; y últimamente, que el gobernador á virtud del escrito é informacion precitados, decretó en 8 de marzo, previo dictámen del consejo provincial, la caducidad solicitada:

Vista la demanda que, reclamando contra la anterior resolucion, presentó el representante de la sociedad «Constancia» pidiendo que el consejo provincial repusiera el decreto referido:

Vista la contestacion de la administracion, demandada, pidiendo que se declarase valido y subsistente:

Vistas las actuaciones y pruebas de primera instancia:

Vista la sentencia de que se ha hecho mérito, pronunciada en 25 de agosto de 1852 por el consejo provincial de Murcia:

Vista la apelacion interpuesta en tiempo y forma por el demandante, y el escrito mejorandola, presentado por el licenciado D. Trinidad Sicilia Meca, representante de la sociedad «Constancia», en 3 de setiembre de 1852, pidiendo que se anule el decreto de caducidad de la mina «Plata» dado en 8 de marzo del mismo año, y se condene en costas al denunciante, fundandose entre otras razones en la que no habiendo su parte obtenido aun la concesion definitiva de la mina «Plata», era improcedente la declaracion de caducidad de la misma:

Visto el escrito de contestacion al anterior, presentado en 30 de diciembre de 1853 por mi fiscal, en solicitud de que se confirme la sentencia del consejo provincial:

Vistos los artículos 101 y 102 de la instruccion provincial de 8 de diciembre de 1825 para la ejecucion de la ley de 4 de julio del mismo año sobre minería, previniendo que, reconocida por peritos la demarcacion minera solicitada, se remita el expediente con muestras del mineral á la direccion general para su calificacion y aprobacion, y que obtenida esta se libre al interesado testimonio, conservándose el original en el archivo de la inspeccion:

Vista la ley de minas de 11 de abril de 1849, cuyo artículo 2.º declara de propiedad del Estado las sustancias mineras que no podrán beneficiarse sin concesion del gobierno:

Visto el art. 4.º de dicha ley, previniendo que á la concesion de una mina por el Estado ha de preceder un expediente instruido conforme á reglamento; y que por el ministerio del

ramo se expedirá á los concesionarios el título de propiedad:

Visto el reglamento de 31 de julio de 1849, que en su artículo 60 dispone que demarcada una pertenencia, en el preciso término de 15 dias se remitirá al ministerio (hoy de Fomento) el expediente original y demas que se espresa:

Vistos los artículos 61 y 62 que hablan de la manera de completar estos expedientes hasta que recaiga la resolucion ministerial, contra la que podrá intentarse demanda ante el Consejo Real por la parte que se considere agraviada:

Considerando que segun resulta hasta por confesion del representante de la sociedad «La Constancia», no ha llegado esta á obtener aun la concesion definitiva de la mina que se disputa ni por la aprobacion de la direccion del ramo, que prevenia la legislacion antigua, ni por medio del título que ha de expedir á su favor mi ministro de Fomento, con arreglo á los citados artículos de la ley y reglamento de minería de 1849:

Considerando que hasta que se llene este requisito no se halla terminada la instruccion del expediente gubernativo que ha de preceder á la concesion, ni cabe por consiguiente disputar por la via contenciosa sobre si ha habido ó no méritos para declarar su caducidad;

Oido mi consejo real, en sesion á que asistieron D. Francisco Martinez de la Rosa, Presidente; el Marqués de Vallgornera, D. Domingo Ruiz de la Vega, D. José María Perez, D. José Velluti, D. Florencio Rodriguez Vaamonde, D. Miguel Puche y Bautista, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Gil de Zárate, D. Juan Butler, D. Manuel García Gallardo, el conde de Clonard, D. Cándido Nocedal, Don Pedro María Fernandez Villaverde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Diego Martinez de la Rosa, D. Fernando Alvarez, D. Antonio Navarro de las Casas, D. José Caveda, D. Francisco de Tames Hevia, el conde de Vigo, D. Manuel Zarazaga,

Vengo en declarar nulo todo lo actuado en este pleito por falta de competencia de la jurisdiccion contencioso-administrativa para conocer de él en su actual estado: acudan las partes dónde y como corresponda.

Dado en Palacio á doce de abril de mil ochocientos cincuenta y cuatro.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de la Gobernacion, Luis José Sartorius.»

VARIEDADES.

ESTADÍSTICA INDUSTRIAL Y AGRICOLA DE ARGELIA.

El desarrollo de la industria y agricultura en la Argelia no puede ni debe mirarse entre nosotros con indiferencia. En primer lugar, porque necesariamente ha de ejercer una influencia poderosa en nuestras provincias del Mediodia, y en segundo por que estas mismas provincias cuyo clima y circunstancias son casi iguales al de la colonia francesa, debieran procurar, sin duda aplicar á nuestra produccion los adelantos y aclimataciones de la costa fronteriza de Africa aprovechándolos en beneficio propio como un elemento poderosísimo para el aumento y desarrollo de la riqueza nacional. Los datos estadísticos que vamos á estampar revelan de una manera sorprendente los adelantos de un territorio que hace treinta años estaba reducido á ser un pais casi salvaje, madriguera de los piratas argelinos.

CEREALES. En 1855 la Argelia ha surtido á la Francia de cereales en la cantidad de mas de un mi-

lon de hectolitros, cuyo valor puede graduarse en 14.000,000 de francos.

TABACO. En 1850 se contaban en las tres provincias de la Argelia algunos centenares de plantaciones de este artículo.

En 1852 el número ascendió á. 1,073
En 1853 llegó á. 2,752

Diferencia á favor de 1853. 1,679

En 1852 se encontraban plantadas de tabaco. hectareas. 1,095

En 1853 las plantaciones ascendían á. 2,277

Diferencia á favor de 1853. 1,182

Las plantaciones del tabaco se há mas que duplicado pues en el trascurso de un solo año.

El producto de este artículo, segun los datos oficiales, ha ascendido en el año último, á 1.800,000 kilogramos, que representan un valor de 1.700,000 francos próximamente.

SEDA. Segun el desarrollo que esta industria adquiere en la costa fronteriza de Africa, nuestras provincias de Murcia y Valencia tendrán muy pronto una rival terrible á quien combatir por razon de la competencia de sus sedas. El interés de las provincias españolas reclama imperiosamente que desplieguen una poderosa energia para mejorar la calidad y abaratar el precio de las suyas. Hé aquí la progresion que la cria del gusano de seda ha seguido en la Argelia en los últimos 4 años:

1850— 89 cosecheros han recogido en *Capullo.* Kilog. 3,778
1851—184. 5,888
1852—272. 9,525
1853—535. 14,000

El aumento progresivo en solo 4 años ha llegado desde 328 arrobas de capullo a 1,217, cuya proporcion hará subir el producto en 1857 á la respetable suma de 4,500 arrobas próximamente, las que representarán una riqueza de mas 600,000 rs. en solos ocho años de aclimatacion.

COCHINILLA. El *nopal* cuya planta cria la cochinilla se encuentra hoy aclimatado en la Argelia: 29 plantaciones con 500,000 plantas prometen un próspero porvenir á este ramo de cultivo. Cada 15,000 piés de nopal da un producto de 10, á 12,000 francos al año y ocupa una hectarea de terreno. Nuestras provincias del Mediodia no debieran mirar con indiferencia un cultivo que tan lucrativo pudiera llegar á ser, mayormente cuando á ello se pudieran dedicar terrenos que hoy casi están incultos.

LANAS Y PIELS SIN CURTIR. Lo mismo que los demas artículos de comercio, el de lanas adquiere en la Argelia mayor desarrollo cada dia.

En 1852 la esportacion fué de. . . kilog. 3.244,452
En 1853 se ha elevado á. 4.954,490

Diferencia á favor de 1853. 1.110,058

Durante el último año la esportacion de pieles en bruto ha sido por valor de 2.067,847 francos.

MINAS. La industria minera vá desarroyándose en la Argelia. El cobre, el plomo argentífero, el hierro, los mármoles y el *ónix* trasparente tan estimado como la *cornalina* y *calcedonia* se encuentran en abundancia y prometen un bello porvenir á la mineria de aquella region.

CORAL. El valor de la pesca de este artículo ha ascendido en 1853, á 2.152,880 francos, que representan 34,880 kilogramos de coral recogido por 156 barcas pescadoras.

Para completar el cuadro de la prosperidad material de la Argelia, no debemos pasar en silencio la cifra á que ascienden las operaciones de descuento hechas por el Banco de Argel en 1852 y 1853.

Número de efectos en 1852. 11,906
— — — en 1853. 16,369

Diferencia á favor de 1853. 5,463

Valores en 1852. 8.756,000 fr.
— en 1853. 15.728,000 fr.

Diferencia á favor de 1853. 4.972,000

ESPORTACIONES E IMPORTACIONES. El resultado que ofrecen, segun los datos oficiales de las aduanas, es el siguiente:

Esportaciones. 50.782,692 fr.
Importaciones. 72.688,015 fr.

Total. 103.570,607 fr.

IMPORTACION DEL ALGODON EN EUROPA EN 1853.

Segun un documento oficial del vecino imperio se han importado en Europa durante 1853 las cantidades siguientes:

	BALAS.	KILÓGRAMOS.
Para Inglaterra.	2.264,170	350.000,000
Para Francia.	460,000	69.000,000
Para las demas naciones.	800,000	120.000,000
<i>Total de importacion.</i>	<u>3.524,170</u>	<u>539.000,000</u>

FUERZAS MARÍTIMAS DE LA FRANCIA.

Creemos digno de llamar la atencion de nuestros lectores sobre el cuadro de la marina francesa que publica el *Monitor* de 25 de mayo último y que peneamos á continuacion. 106 buques de todos portes de los que 64 son de vapor y 42 de vela con 4,426 cañones y fuerza de 25560 caballos son escuadras tan respetables que bastan para dar una idea muy alta del poderio marítimo del vecino imperio.

Escuadra del Báltico.

Buques.	Caballos.	Cañones.
Austerlitz.	500	100
Hércules.	»	100
Jemmapes.	»	100
Tajo.	»	100
Breslau.	»	90
Duguesclin.	»	90
Inflexible.	»	90
El Duperre.	»	82

El Tridente.	82
La Andromaca.	50
La Semillante.	50
La Venganza.	50
La Porsiuivante.	46
La Virginia.	46
La Cenobia.	46
La Psiquis.	40
La Argelia.	10
La Licorne-Fragata de transporte.	16
La Infatigable.	16
El Beaumanoir.	450
El Asmodeo.	450
El Darien.	400
El Flegeton.	400
El Laplace.	220
Le Souffeur.	200
El Milan.	200
El Lucifer.	200
El Aguila.	160
El Brandon.	160
El Fulton.	120
El Daina.	4

Escuadra del mar Negro.

El Frieland.	120
El Valmi.	120
La ciudad de Paris.	100
Enrique IV.	100
El Bayardo.	450
El Carlo-Magno.	90
El Jena.	90
El Júpiter.	82
El Marengo.	20
La Belle-Poule fragata de primer orden.	20
La Pantera de transporte.	540
El Mogador.	540
El Descartes.	540
El Vauban.	450
El Cacique.	450
El Magallanes.	450
Le Sané.	260
El Caton.	200
La Monete.	120
El Delfin.	2

Escuadra del Océano destinada á reforzar la del mar Negro.

El Montebello.	140	120
El Napaleon.	960	92
El Juan Bart.	450	90
El Suffren.	90	82
El Argel.	82	82
La ciudad de Marsella.	450	14
El Caffarelli.	400	10
El Rolland.	400	6
El Primauguet.	400	6

Escuadrilla del Mediterráneo destinada á perseguir los piratas griegos.

La Pomona.	220	56
La Serieuse.	20	20
El Mercurio.	18	18
El L' Olivier.	18	10
El Cerf.	450	16
El Gomer.	220	4
El Pluton.	220	2
El Chaptal.	200	4
El Heron.	200	4
El Prometeo.	200	4
El Megara.	160	4
El Narval.	160	4
El Solon.	120	2
La Salamandra.	120	2

Buques destinados á trasportar 12,000 hombres de tropas á la primer orden del emperador, estacionados en el puerto de Tolon.

El Albatros.	450	El Verthillet.	400
Cristóbal Colon.	450	El Infernal.	400
El Canadá.	450	El Coligni.	300
El Labrador.	450	La Eumenide.	500
El Motezuma.	450	La Gorgona.	500
El Panamá.	450	La Tisifone.	300
El Ulloa.	450	El Lavoisier.	220
El Dorado.	450	El Veloz.	220
El Orinoco.	450		

Escuadra de reserva.

Soberano.	120
Luis XIV.	120
Duguay-Trouin.	100
Turena.	100
Príncipe Gerónimo.	650
Wagram.	650
Fleurus.	650
Navarino.	650
Ulm.	650
Donawerth.	90
San Luis.	90
Tilsitt.	90
Tourville.	650
Duquesne.	650

JUNTA DE CLASES PASIVAS.

ESTADO de las cantidades á que asciende el importe de una mensualidad de dichas clases segun el que tenian en fin de marzo, con expresion del número de individuos que existen en cada una de ellas.

CLASES.	Individuos.	Haber mensual.
Pensiones remuneratorias.	4,060	393,030.. 9
— de regulares.	8,333	1.260,716..13
— de legiones y cuerpos extranjeros disueltos.	318	56,160..26
Haberes y suministros á convenidos de Vergara.	1,563	53,229..24
Retirados de Guerra y Marina.	21,813	4.540,887..21
Montes pios militares.	6,151	1.586,672
— civiles.	5,228	1.406,566..11
Jubilados de todos los ministerios.	1,510	1.364,105..23
Cesantes de todos los ministerios y emigrados de América.	3,649	1.448,577..10
Mesadas de supervivencia.	»	2,861.. 6
<i>Total.</i>	<i>52,638</i>	<i>12.112,807..17</i>

COMPARACION del estado que tienen las mismas en fin de marzo de 1854 con el que presentaban al concluir el de diciembre de 1853.

RESUMEN.

	Individuos.	Haberes mensuales devengados.
Estado en fin de diciembre.	52,760	12.083,226..15
Idem en fin de marzo.	52,638	12.134,879..20
<i>Diferencia.</i>	<i>»</i>	<i>51,653. 5</i>
De mas.	»	»
De menos.	122	»